

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
Demandante:	YULIANA USME JARAMILLO
Demás Interesados:	ANGIE PAOLA LOZANO VERA, HELDA PARRA DE LOZANO, GLORIA LOZANO PARRA, OLGA LOZANO PARRA, CRISTIÁN NICOLÁS GONZÁLEZ, YENY ANDREA BELLO, CAROL GIMENA BELLO menor de edad y representada por su madre RUBY CONSTANZA TENJO LOZANO y JUAN PABLO MEJIA JARAMILLO
Radicado Primera instancia	No. 05001 40 03 09 2021 00242 00
Radicado Segunda Instancia	No. 05001311000720210019702
Procedencia	Juzgado Noveno Civil Municipal
Instancia	Segunda
Providencia	Nro. 531 de 2022
Decisión	Decreta Nulidad

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, mediante pronunciamiento, en sede de tutela, del pasado 29 de junio de los corrientes; rdo. 05001-22-10-000-2022-00188-00.

Por lo anterior, se procede a proferir una nueva decisión respecto del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la señora YULIANA USME JARAMILLO y RONALD MAURICIO GONZÁLEZ LOZANO, y en adhesión por el apoderado de los señores RONALD MAURICIO GONZALEZ LOZANO, JHENNY ANDREA BELLO TENJO, RUDY CONSTANZA TENJO LOZANO, OLGA MIREYA LOZANO PARRA y HELDA PARRA DE LOZANO, en contra de la sentencia del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad.

En este punto, tales las indicaciones del Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, se hace necesario entrar a revisar lo alegado por el apoderado de la señora YULIANA USME JARAMILLO respecto del control de legalidad que se debe realizar al trámite que el Juez de primera instancia le dio a la presente solicitud.

Dice el apelante que, conforme a las disposiciones del artículo 475 del CGP, no debió dictar una sentencia, sino un auto interlocutorio, porque lo tramitado no es una demanda contenciosa, sino una solicitud de medida preparatoria de una sucesión, que se decide mediante auto interlocutorio, pese a lo enunciado en el artículo 1096 del C. Civil el cual refiera a que el juez fallará, sin embargo, indica que esta norma debe entenderse como una decisión que ponga fin al proceso y de manera alguna a una sentencia

Señala además que el juzgado desde el inicio de la audiencia celebrada el pasado el 6 de octubre de 2021, que era la audiencia de recepción de testimonios instrumentales e ilustrativos indicó que ésta se desarrollaría de conformidad con el artículo 372 y 373 del CGP, es decir, Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, reiterando que debió darle el consagrado en el artículo 475 del CGP, por ser una medida preparatoria.

Considera que, pese a que este trámite no era contencioso, que no admite controversia, porque todos los presentes asistían en calidad de interesados a la luz del artículo 475 del C. General del Proceso, el Juez le dio el trámite de un proceso verbal, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, omitiendo el derecho fundamental al debido proceso en cuanto no se garantizó la debida forma propia de cada juicio.

Considera además el togado que, al haberse practicado la audiencia conforme al artículo 372 y 373 del CGP, SE PRETERMITIÓ LA INSTANCIA, en la medida que previo a la sentencia se tramitó una solicitud de testamento verbal a escrito con las audiencias de otro tipo de procesos, con la oposición de una de las partes.

Frente a este aspecto, considera esta Judicatura que el trámite consagrado en el artículo 475 del Código General del Proceso no resulta contradictorio con el trámite consagrado en los artículos 372 y 373 ibidem; por el contrario, el hecho que el Juez de primera instancia hubiera dado el trámite de los artículos 372 y 373 resulta aún más garantista para los intervinientes que aquel consagrado en el artículo 475, veamos.

A modo de ejemplo, nótese que se introdujeron etapas como el control de legalidad, fijación de litigio y se dio oportunidad a los intervinientes para que presentaran alegatos de conclusión, etapas procesales que no se encuentran señaladas en el artículo 475 del CGP; lo que no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que, por el contrario, resulta en una conducta garantista que redundará en beneficio procesal para los intervinientes y que no puede calificarse, como lo hace el togado, en una situación que PRETERMITA LA INSTANCIA, como quiera que, para que se produzca dicha situación debe omitirse la totalidad de los actos procesales, lo que no ocurrió en el presente caso, pues por el contrario, se itera, no se omitió sino que se añadieron actos procesales.

Frente a la nulidad por PRETERMITIR LA INSTANCIA, señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de abril de 2015, exp. SC4960-2015, refiriéndose al numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que en su momento consagró dicha figura, ahora inmersa en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, dice la Corte:

“...El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario

que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados...”

A más de lo anterior, revisada la totalidad de la audiencia, no advierte esta Judicatura que con el desarrollo que efectuó el Juez de Primera Instancia se hubiera vulnerado el derecho al debido proceso de los intervinientes, ni tampoco se advierte que se haya producido un “exceso ritual manifiesto” que pudiera obstaculizar el desarrollo de derechos sustanciales.

Pese a lo anterior, en relación al hecho que la decisión en este trámite debió darse mediante un auto interlocutorio y no por sentencia, resulta acertado el pronunciamiento aludido por uno de los togados apelantes, de la Corte Suprema de Justicia del 11 de octubre de 2004, Exp. 00877-01, que dice:

“...si el trámite de que se viene hablando, que por cierto no comporta en sí mismo un proceso, cual se desprende de lo dispuesto en el artículo 573 in fine del código de procedimiento civil [norma en que el legislador le atribuye el carácter de “medida preparatoria” en materia de sucesiones testadas], no se define mediante sentencia, según la preceptiva del artículo 564 (sic 574) ejusdem, que a propósito establece que el “auto” que resuelve sobre la petición goza de apelabilidad, es evidente que, mirado el punto bajo esa estricta óptica tampoco cabría considerar la casación...”

Por lo anterior, le asiste la razón al apelante al afirmar que la decisión que pone fin al presente trámite constituye un auto interlocutorio y no una sentencia, lo que no deviene en una mera formalidad, toda vez que, aparte de la distinción que hizo el legislador entre autos y sentencias, existen diferencias procesales entre el trámite asignado a cada uno de estos tipos de providencias; principalmente, entre muchas otras diferencias, el hecho que contra las sentencias procede únicamente el recurso de apelación, mientras que contra los autos son procedentes los recursos de reposición y de apelación; esto, además de la diferencia en el trámite de los recursos en contra de ambas clases de providencias.

En consecuencia, se hace necesario decretar la nulidad de la sentencia proferida en el presente trámite el seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad, para que en su reemplazo se emita la decisión que en derecho corresponda, mediante auto interlocutorio. Se advierte que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, la prueba practicada dentro de la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2021, conserva su validez y eficacia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, mediante pronunciamiento, en sede de tutela, del pasado 29 de junio de los corrientes; rdo. 05001-22-10-000-2022-00188-00.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia proferida en el presente trámite por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD el 6 de octubre de 2021, para que en su reemplazo se emita la decisión que en derecho corresponda, mediante auto interlocutorio; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Se advierte que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, la prueba practicada dentro de la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2021, conserva su validez y eficacia.

TERCERO: Remítase copia de esta providencia al Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, dando cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela aludida en el numeral Primero.

CUARTO: Devuélvase el asunto al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a7fa32c471eab0431910fa6ee2faa6829c7fd8fa0fda7f5556f0cfb7bc6d63**

Documento generado en 08/07/2022 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>